

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Julio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CANCELLERÍA

Convenio sobre procedimiento civil celebrado entre España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza, Suecia y Noruega, Alemania, Austria, Hungría, Dinamarca, Rumania y Rusia.

S. M. el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey de Italia; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. M. la Reina de los Países Bajos, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., y el Consejo Federal Suizo;

Deseando establecer reglas comunes sobre varias materias de Derecho internacional privado en lo referente al procedimiento civil, han resuelto cele-

brar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, á D. Arturo de Bagner, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos.

S. M. el Rey de los Belgas, al Conde de Grelle-Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos.

El Presidente de la República Francesa, al Conde de Ségur d'Aguesseau, encargado de Negocios de Francia en el Haya, y á M. Luis Renault, Catedrático de Derecho de gentes de la Universidad de Paris, Letrado consultor en el Departamento de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Italia, al Marqués Pablo de Gregorio, Su Encargado de Negocios en El Haya.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau, al Conde de Villers, Su Encargado de Negocios en Berlín.

S. M. la Reina Regente de los Países Bajos, á los Sres. Jonkheer J. Roel, Ministro de Negocios Extranjeros; Van der Kaay, Ministro de Justicia, y T. M. C. Asser, Consejero de Estado, Presidente de las Conferencias de Derecho internacional privado celebradas en El Haya en los años 1893 y 1894.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etcétera, etc., al Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

El Consejo Federal Suizo, á M. Fernando Koch, Cónsul general de la Confederación suiza en Rotterdam.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

A—Comunicación de documentos judiciales ó extrajudiciales.

ARTÍCULO 1.º

En materia civil ó comercial, las notificaciones de documentos que hayan de practicarse en el extranjero, se harán en los Estados contratantes, á instancia de los funcionarios del Ministerio público ó de los Tribunales de uno de los Estados, dirigida á la Autoridad competente de otro de dichos Estados.

La petición se cursará por la vía diplomática, á menos que esté admitida la comunicación directa entre las Autoridades de los dos Estados.

ARTÍCULO 2.º

La práctica de la notificación quedará á cargo de la Autoridad requerida, y sólo podrá ser denegada cuando el Estado en cuyo territorio haya de ejecutarse crea que puede atentar á su soberanía ó á su seguridad.

ARTÍCULO 3.º

Para probar la notificación bastará un recibo fechado y legalizado ó una certificación de la Autoridad requerida, que acredite el hecho y la fecha de la notificación.

El recibo ó la certificación se extenderá ó unirá á uno de los duplicados del documento que se ha de notificar, cuyo duplicado se habrá remitido con este objeto.

ARTÍCULO 4.º

Lo dispuesto en los artículos que preceden no se opone:

1.º A que se puedan enviar documentos directamente por el correo á los interesados que se hallen en el extranjero.

2.º A que los interesados puedan mandar hacer notificaciones directamente por medio de empleados ministeriales ó de funcionarios competentes del país en que se practiquen.

3.º A que cada Estado pueda mandar hacer las notificaciones destinadas al extranjero por medio de sus Agentes diplomáticos y consulares.

En cada uno de estos casos sólo será válida la notificación cuando la autoricen las leyes de los Estados interesados á los Convenios celebrados entre ellos.

B—Exhortos.

ARTÍCULO 5.º

En materia civil ó comercial, la Autoridad judicial de un Estado contratante podrá, conforme á lo dispuesto en su legislación, dirigirse por medio de exhorto á la Autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que extienda dentro de su jurisdicción, bien sea una diligencia de instrucción, bien cualquiera otro documento judicial.

ARTÍCULO 6.º

Los exhortos se cursarán por la vía diplomática, á menos que esté admitida la comunicación directa entre las Autoridades de los dos Estados.

Si el exhorto no estuviere redactado en el idioma de la Autoridad requerida, deberá, salvo acuerdo en contrario, ir acompañado de una traducción certificada hecha en la lengua convenida entre los dos Estados interesados.

ARTÍCULO 7.º

La Autoridad judicial á quien se dirija el exhorto estará obligada á cumplimentarle; sin embargo podrá negarse á darle curso:

1.º Cuando no conste la autenticidad del documento.

2.º Cuando en el Estado requerido no entre en las atribuciones del poder judicial el cumplimiento del exhorto.

También podrá denegarse dicho cumplimiento cuando el Estado en cuyo territorio haya de efectuarse crea que puede atentar á su soberanía ó á su seguridad.

ARTÍCULO 8.º

En caso de incompetencia de la Autoridad requerida, el exhorto se transmitirá de oficio á la Autoridad judicial competente del mismo Estado, según las reglas establecidas por la legislación de éste.

ARTÍCULO 9.º

Siempre que la Autoridad requerida no dé cumplimiento á un exhorto, lo participará inmediatamente á la Autoridad requirente, indicando, en el caso del art. 7.º, las razones por las cuales se ha rehusado el cumplimiento del exhorto, y, en el caso del art. 8.º, la Autoridad á quien se ha transmitido el exhorto.

ARTÍCULO 10.

La Autoridad judicial que proceda al cumplimiento de un exhorto aplicará las leyes de su país en lo concerniente á la forma en que haya de seguirse.

Sin embargo, cuando la Autoridad requirente solicite que se proceda con arreglo á una forma especial, se deferirá á su demanda, aunque dicha forma no se halle prevista en la legislación del Estado requerido, con tal que no la prohíba.

C—Fianza «judicatum solvi.»

ARTÍCULO 11.

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, bajo cualquiera denominación que sea, por razón, bien de su cualidad de extranjero, bien de la falta de domicilio ó de residencia en el país, á los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en alguno de estos Estados y que fueren demandantes ó comparecieran ante los Tribunales de otro de dichos Estados.

ARTÍCULO 12.

La condena en costas y gastos de juicio dictadas en uno de los Estados contratantes contra un

litigante dispensado de la fianza ó del depósito, en virtud, bien del art. 11, bien de la ley del Estado en donde se ha intentado la acción, se llevará á ejecución en cada uno de los otros Estados contratantes por la Autoridad competente, y según la ley del país.

ARTÍCULO 13.

La Autoridad competente se limitará á examinar:

1.º Si según la ley del país en que se ha pronunciado la condena, la copia de la sentencia reúne las condiciones necesarias para su autenticidad; y

2.º Si según la misma ley tiene la sentencia fuerza de cosa juzgada.

D—Administración de justicia gratuita.

ARTÍCULO 14.

Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes disfrutarán en los demás también contratantes del beneficio de la defensa por pobre en igualdad de condiciones que los nacionales, y conformándose con la legislación del Estado donde se reclame.

ARTÍCULO 15.

El certificado ó la declaración de pobreza deberá librarse ó admitirse, en todos los casos, por las Autoridades de la residencia habitual del extranjero, ó en defecto de éstas, por las de su residencia actual.

Si el requirente no reside en el país en donde se ha formulado la demanda, el certificado ó la declaración de pobreza será legalizado gratuitamente por un Agente diplomático ó consular del país en donde deba presentarse el documento.

ARTÍCULO 16.

Para librar el certificado ó admitir la declaración de pobreza, la Autoridad competente podrá tomar informes de las Autoridades de los demás Estados contratantes respecto á la situación de fortuna del interesado.

La Autoridad encargada de resolver sobre la petición de defensa por pobre, conserva, dentro del límite de sus atribuciones, el derecho de comprobar los certificados, declaraciones é informes que se le faciliten.

E—Apremio personal.

ARTÍCULO 17.

En materia civil ó comercial, el apremio personal, sea como medio de ejecución, sea simplemente como medida preventiva, no podrá aplicarse á los extranjeros pertenecientes á uno de los Estados contratantes, en el caso de que no fuera aplicable á los ciudadanos del país.

Disposiciones finales.

I. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se depositarán en El Haya lo antes posible.

II. Tendrá cinco años de duración, á contar desde la fecha del depósito de las ratificaciones.

III. Quedará renovado tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia en el término de seis meses antes de expirar este plazo, por una de las Altas Partes contratantes.

La denuncia no producirá su efecto más que respecto del país ó de los países que la hubieren notificado, permaneciendo en vigor el Convenio para los demás Estados.

IV. El Protocolo de adhesión al presente Convenio para las Potencias que han tomado parte en la Conferencia de El Haya de Junio y Julio de 1894, quedará abierta hasta el 1.º de Enero de 1898.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han autorizado con sus sellos.

Hecho en El Haya el 14 de Noviembre de 1896 en un solo ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á los Estados que le han firmado ó que se adhieran á él.

(L. S.)=Arturo de Bagner.

(L. S.)=Conde de Grelle-Rogier.

(L. S.)=Segur d'Aguesseau.

(L. S.)=L. Renault.

(L. S.)=P. de Gregorio.

(L. S.)=Conde de Villers.

(L. S.)=J. Roell.

(L. S.)=Van der Kaay.

(L. S.)=T. M. C. Asser.

(L. S.)=Conde de Selir.

(L. S.)=F. Koch.

Protocolo de adhesión.

Por Suecia y Noruega (firmado): Aug Gyldenstolpe.—1.º de Febrero de 1897.

Por el Imperio alemán (firmado): Brincken.—9 de Noviembre de 1897.

Por la Monarquía Austro-Húngara (firmado): Okolicsantgi.—9 de Noviembre de 1897.

Por Dinamarca (firmado): C. M. VIRULY.—18 de Diciembre de 1897.

Por Rumanía (firmado): G. BENGESCO.—19/31 de Diciembre de 1897.

Por Rusia (firmado): AXEL DE BERENDS.—19/31 de Diciembre de 1897.

Protocolo adicional.

Los Gobiernos de España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Suiza, Estados signatarios del Convenio de Derecho internacional privado de 14 de Noviembre de 1896, y los de Suecia y Noruega, Estados que se adhieren al mismo, habiendo juzgado oportuno complementar dicho Convenio, los infrascritos, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Al artículo 11.

Queda bien entendido que los nacionales de uno de los Estados contratantes que hubiere celebrado con otro de dichos Estados un Convenio especial, según el cual no se exija la condición del domicilio, expresada en el art. 11, serán dispensados, en

los casos previstos por este Convenio especial en el Estado con el cual se haya celebrado, de la fianza ó del depósito mencionados en el art. 11, aunque no tengan su domicilio en uno de los Estados contratantes.

A los artículos I y II de las disposiciones finales.

El depósito de las ratificaciones podrá tener lugar desde el momento en que la mayoría de las Altas Partes contratantes esté en situación de hacerlo, y se levantará un acta, de la que se enviarán por la vía diplomática copias certificadas á todos los Estados contratantes.

El presente Convenio empezará á regir cuatro semanas después de la fecha de dicha acta.

El plazo de cinco años fijado en el art. II empezará á contarse desde esta fecha, aun para las Potencias que hubieren hecho el depósito después de la misma.

Al artículo III de las disposiciones finales.

Las palabras «salvo denuncia en el término de seis meses antes de espirar», etc., se entenderán en el sentido de que la denuncia deberá tener lugar, á lo menos, seis meses antes de que expire aquél.

El presente Protocolo adicional formará parte integrante del Convenio y será ratificado al mismo tiempo que él.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en el Haya á 22 de Mayo de 1897, en un solo ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á los Estados signatarios ó que se adhieran.

Por España. (L. S.)=Arturo de Bagner.

Por Bélgica. (L. S.)=Conde de Grelle Rogier.

Por Francia. (L. S.)=Segur d' Aguesseau.

Por Italia. (L. S.)=P. de Gregorio.

Por Luxemburgo. (L. S.)=Conde de Villers.

Por los Países Bajos. (L. S.)=J. Roell.

(L. S.)=Van der Kaay.

(L. S.)=T. M. C. Asser.

Por Portugal. (L. S.)=Conde de Selir.

Por Suiza. (L. S.)=F. Koch.

Por Suecia y Noruega. (L. S.)=Aug. G. Gyldeustople.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones depositadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros de El Haya el día 27 de Abril de 1899.

Según lo convenido en el Protocolo adicional respecto á que este Convenio entrará en vigor cuatro semanas después de efectuado el depósito de las ratificaciones, comenzará á regir el 25 de Mayo de 1899.

(Gaceta 14 Mayo 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio firmado en Washington el 15 de Junio de 1897 y referente al cam-

bio internacional de paquetes postales, y el reglamento para su ejecución, en cuyo art. 3.º se confirmó la modificación, ya anteriormente adoptada por el Congreso postal de Viena, y en virtud de la cual la limitación del volumen sólo es aplicable á los paquetes postales que hayan de transitar por servicios marítimos:

Visto el carácter obligatorio de esta disposición, para la cual no se consigna excepción alguna en los citados Convenio y reglamento, ni en el Protocolo final unido al primero:

Visto el Contrato celebrado entre esa Dirección general y diversas Compañías de ferrocarriles para la ejecución, por parte de España, del servicio de paquetes postales, por cuyo art. 1.º se comprometen aquellas Compañías á sustituirse, para todo lo que concierne al transporte por medio de su servicio, en las ventajas y obligaciones que resulten para el Gobierno español de las estipulaciones del Convenio de París de 3 de Noviembre de 1880 y su reglamento:

Considerando que entre estas estipulaciones figura la revisión periódica de ambos documentos en los Congresos postales universales, y que por efecto de estas revisiones, el Convenio hoy vigente de Washington y su reglamento, no son sino continuación de los de París.

Considerando que el Gobierno español no puede eludir el cumplimiento de las disposiciones consignadas como obligatorias en ambos documentos, y que, siendo esto así, tampoco pueden dejar de cumplirlas las Compañías de ferrocarriles que se han sustituido al Gobierno en las obligaciones que se deriven del servicio de paquetes postales:

Considerando que aquella sustitución, con arreglo al ya citado art. 1.º del Contrato, no admite más restricciones que las que se derivan de lo estipulado en el mismo Contrato, y que las modificaciones de que hoy se trata no afectan á las cláusulas de éste, sino al reglamento unido al mismo, por lo cual las Compañías no pueden alegar que sean contrarias á lo convenido entre ellas y esa Dirección general:

Considerando que tampoco pueden las Compañías sufrir perjuicios materiales por efecto de las modificaciones introducidas hasta hoy con carácter obligatorio en el régimen internacional aplicable al servicio de paquetes postales, puesto que no ha sufrido alteración, en lo tocante á España, el tipo de la indemnización por pérdida ó avería, conservándose, por una excepción consignada en el Protocolo final, el máximo de 15 francos consentido únicamente á cinco Administraciones entre todas las firmantes del Convenio de Washington;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la supresión del límite de volumen para los paquetes postales, así como todas las estipulaciones nuevas consignadas como forzosas en los Convenios y reglamentos internacionales adoptados por los Congresos postales universales, obligan al Gobierno español, y por ende á las Compañías de ferrocarriles que han consentido en sustituirse á éste en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.—
E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 28 Junio 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre concesión de franquicia del impuesto sobre el alumbrado de gas y luz eléctrica á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid, dicho alto Cuerpo ha evacuado la consulta en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 8 de Mayo actual ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por el Ministerio de Estado se ha significado á V. E. en carta particular que los Representantes de varias Naciones extranjeras en esta Corte han reel mado, aunque no de un modo oficial, contra la exacción del impuesto que grava el consumo de la luz eléctrica y la del gas, por entender que reviste todos los caracteres de un impuesto personal, como lo demuestra el reglamento de 28 de Junio de 1898, que encarga de su recaudación á las fábricas productoras de aquellos fluidos, resultando que el impuesto lo satisfacen los consumidores y no los fabricantes.

Añade el Ministerio de Estado que los Diplomáticos extranjeros están exentos de los impuestos personales y directos, cuyo principio está reconocido en nuestras Ordenanzas de Aduanas y en los reglamentos de Consumos, gozando los Diplomáticos de nuestro país igual beneficio en el extranjero, y, por tanto, consecuente con aquel principio y en justa reciprocidad, debe accederse á la petición de que se trata.

Han informado las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de lo Contencioso, y la Intervención general de la Administración del Estado, mostrándose todos conformes en que se dicte una medida de carácter general que excluya del impuesto sobre el consumo de la luz eléctrica y los del gas á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid, siempre que los países que representen concedan á los Diplomáticos españoles análoga franquicia en impuestos que tengan el mismo carácter que el de que se trata; y que á los fabricantes de los expresados fluidos que se hallen concertados con la Hacienda, deberá descontárseles el importe de dicha franquicia, previa la justificación que habrán de presentar ante la Delegación de Hacienda de Madrid.

La Sección, después de examinar el expediente, confirma con su parecer el de los Centros que antes han informado.

No ha de molestar la Sección á V. E. reproduciendo cuantos argumentos exponen los enuncia-

dos Centros directivos; bástale consignar que los acepta y hace suyos en apoyo de la resolución que se propone.

Opina, pues, la Sección, que puede V. E. dictar la medida de carácter general en los términos que indica la Intervención general.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver con carácter general:

1.º Que los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid están exceptuados del pago del impuesto creado por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas que realizan en sus domicilios y oficinas, siempre que los países que representen concedan á los Diplomáticos españoles análoga franquicia en impuestos que tengan el mismo carácter que el de que se trata; y

2.º Que previa justificación que habrán de presentar ante la Delegación de Hacienda los fabricantes de gas y de electricidad por quienes se efectúe el suministro de estos fluidos á los expresados Diplomáticos extranjeros, deberá descontarse en lo sucesivo á dichos fabricantes en sus ciertos el importe de la franquicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—Villaverde.—
Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 29 Junio 1899)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El día 26 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, situada en Madrid, plaza del Rey, núm. 4, la adjudicación en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda todos los días no feriados, del suministro de 120.000 resmas de papel blanco de segunda clase, denominado de tina, que como máximum se consideran necesarias para las elaboraciones de efectos timbrados en los años económicos de 1899-900, 1900-901 y 1901-902.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Intervención del Estado y en esta Delegación de Hacienda, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 del corriente inclusive.

Para que las proposiciones sean válidas deberán: Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 12.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscriptas por un español mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel, y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la res-

cisión ó anulación de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite dichas condiciones.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego aprobado para la subasta.

Cuarto. Acompañar por separado del pliego de proposición otro que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales de la misma para este objeto, la cantidad de 37.500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este efecto aplicables á todos los valores, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

Zaragoza 4 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Gujarro.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, 120.000 resmas de papel blanco denominado de tina de segunda clase, que como máximo pueden pedirse en los años económicos de 1899-900, 1900-901 y 1901-1902, se compromete á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros

Debiéndose cubrir la plaza de Maestro de obras militares vacante en el Museo de Ingenieros, los interesados que reunan las condiciones que determina el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal de material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones, que tendrán lugar con dicho objeto el día 2 de Octubre próximo en el local que ocupa el referido establecimiento en esta Corte, podrán dirigir sus instancias antes del 18 de Septiembre al Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección, en las Comandancias generales de los distritos ó en cualquiera de las Comandancias de Ingenieros de las plazas con la anticipación suficiente para que puedan recibirse en la mencionada Sección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos en la *Gaceta* del día 27 de Febrero del corriente año, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas deba cubrir la plaza de que se trata, será empleado como Maestro temporero en el taller del Museo durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la plaza, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras del referido Museo.

Durante los cuatro meses de práctica disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de Maestro del Museo, á su entrada en el servicio, es de 2.000 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá un aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 pesetas á los treinta años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y la familia del Maestro tiene derecho á pensión del Montepío.

Para enterarse de todas las obligaciones que se contraen, así como de las ventajas á que podrán optar los aspirantes á la plaza de que se trata, deberán consultar el mencionado reglamento para el personal del material de Ingenieros aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

Madrid 23 de Junio de 1899.—José de Luna.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ferrocarriles. — Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 27 de Junio último, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Calatayud, con motivo de la construcción de un camino lateral en el kilómetro 244 de la línea de Madrid á Zaragoza:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación del único propietario á quien afecta la obra, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 28 de Mayo último, abriendo un plazo de 15 días para que pudieran aducirse las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879; este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le están conferidas por el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de terrenos de que se trata para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Calatayud haga saber al interesado que en el caso de estar conforme con esta resolución, puede nombrar perito que le represente dentro del plazo de ocho días; debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona que reúna las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrá que conformar con el perito que designe la Compañía, y si no se conforma dicho interesado con esta resolución, que puede recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de ocho días; debiendo publicarse aquélla en el BOLETÍN OFICIAL, conforme previene el art. 25 del expresado reglamento.

De orden del Sr. Gobernador se hace público en dicho periódico oficial para los efectos oportunos. Zaragoza 3 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

SECCION SEXTA

D. Vicente Marín Gargallo, Alcalde constitucional de Belchite:

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial hago saber: Que el día 22 del actual, á las diez de su mañana, se verificará en esta villa y su Sala Consistorial, la reunión de representantes, los cuales deberán presentarse debidamente autorizados, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto carcelario de 1899 á 1900 y las cuentas de 1898-99, á cuyo fin y para la puntual asistencia, serán citados también parcialmente; advirtiendo que si en el citado día no se reúne mayoría, se verificará la segunda y última el día 29 del mismo, tomando acuerdo, cualquiera que sea su número.

Belchite 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Vicente Marín.

La plaza de Recaudador de consumos y demás impuestos y arbitrios de este Ayuntamiento, se halla vacante con el premio del 4 por 100 de las cantidades que se ingresen en la Depositaria; admitiéndose solicitudes para desempeñarla hasta el día 15 del actual.

Jaraba 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Vicente Benedit.

La plaza de Alguacil y Voz pública del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, se halla vacante. Los que deseen desempeñarla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, hasta el día 27 del actual, en que se proveerá.

Terrer 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Barnardo Luis.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía reintegradas en relación con la ley del timbre en el plazo de ocho días.

Val de San Martín 2 de Julio de 1899.—El Alcalde ejerciente, José Lorente.—P. S. M., Manuel García.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 30 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 de Julio próximo en que se proveerá.

Cabañas 30 de Junio de 1899.—El Alcalde, Joaquín Lezo.

El reparto de la riqueza urbana de este pueblo del año económico 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pablo Fernando.

TITULAR VACANTE

Se halla la de Medicina de Alfajarín desde el 30 de Septiembre en adelante, dotada con 1.000 pesetas de Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, mas las iguales con los vecinos. Se admiten solicitudes por todo el presente mes en la Alcaldía de dicho pueblo.

Advertencia. Aunque en la actualidad se encuentran ejerciendo dos Profesores, el que tiene la Beneficencia no puede continuar por enfermo y el otro por ser militar es incompatible.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja

D. Vicente de Payueta González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre hurto de leñas, he acordado la venta en pública subasta, como de la pertenencia de Mariano Coscolluela Lago, y por el precio de su tasación, de las fincas

sitas en la villa de Mallén y su término, y son á saber:

1.^a La mitad de una casa en la calle del Rosario, núm. 9; que linda con la otra mitad de su hermana, y toda ella por derecha con otra de la viuda de Mariano López, y por izquierda y espalda con otra de Benito Becas: tasada dicha mitad en 250 pesetas.

2.^a Y un albal inculco en la partida de Valdespartera, de un cahíz y tres hanegas; que confronta al Norte y Este con otro de Joaquín Pardo, y al Sur y Oeste con cañada y barranco del Pozo: tasado en 82 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 26 de Julio próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que la falta de títulos de propiedad no se ha suplido por los medios establecidos en la vigente ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante verificar la inscripción omitida, siendo los gastos y costas que se causen de cuenta del procesado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerla deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del mismo.

Dado en Borja á 30 de Junio de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Ejea de los Caballeros

D. Mariano Lapieza, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por Andrés Cortés Oloriz, vecino de Layana, para litigar con Matías Salvo Jiménez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ejea de los Caballeros á 7 de Junio de 1899: el Sr. D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza instado por don Andrés Cortés Oloriz, de 40 años de edad, casado, pastor, vecino de Layana, con motivo del interdicto de recobrar, promovido contra D. Matías Salvo Jiménez, vecino de Sádaba, dirigido el primero por el Letrado D. Virgilio Miguel y representado por el Procurador D. Pascual Climente, hasta su cesación, y posteriormente por el de igual clase D. Teodoro Dehesa, de una parte, como demandante; y de otra, el Abogado del Estado y los estrados del Juzgado por la rebeldía del Salvo, como demandado;

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Andrés Cortés Oloriz pobre para litigar con D. Matías Salvo Jiménez, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase; entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido, para su caso y tiempo, en los artículos 33, 37 y 39 de la mencionada ley de Enjuiciamiento. Así por esta sentencia que se notificará á las partes, y en cuanto al demandado rebelde, en su persona, si así lo solicitare el actor, y en otro caso, en la forma prevenida en los artículos 232 de la misma ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel González Ruiz.»

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en Ejea de los Caballeros á 26 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel González Ruiz.—Mariano Lapieza.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1899.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. — Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
15	20	»	Harina.....	De primera clase.....	41'00
20	150	»	Carbón.....	De cok.....	6'40
25	211'40	»	Cebada añeja.....	Superior.....	18'75
Del 1.º	935	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	3'20
al 30..	940	»	Idem.....	Idem.....	2'80
	397	»	Idem.....	Idem.....	2'40

Zaragoza 1.º de Julio de 1899.—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.